AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

AUTO - 341-I

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Recibida las anteriores diligencias, deberá la parte actora adecuar en debida forma la demanda, dando cumplimiento a los parámetros y requisitos establecidos en los artículos 25, 26 del CPTSS y 6 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al poder:

Dispone el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener *"El poder"*. Adicionalmente a ello, el artículo 74 del CGP establece *"(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".*

- Revisado el poder, advierte el despacho que no se consignó que se confería para interponer demanda ordinaria laboral de única instancia contra MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S, toda vez que no se hace alusión a qué entidad es la representada por la persona natural que se describe, por lo cual deberá arrimar el poder en debida forma.

En cuanto a la indicación de clase de proceso

El numeral 5 de la Ley 2213 de 2022 prevé que la demanda deberá contener *"La indicación de la clase de proceso".*

- Deberá consignarse en la parte introductoria de la demanda que se presenta una demanda ordinaria laboral de **única instancia,** o en su lugar, dirigir la demanda ante el Juez competente.

En cuanto a las pretensiones y pretensiones de la demanda

El numeral 6 del artículo 25 del CPTSS dispone *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado".* Y el numeral 7 del artículo 25 del

CPTSS prevé que la demanda deberá contener *"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados"*.

Atendiendo a que las pretensiones condenatorias son la consecuencia de las declarativas y que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, deberá subsanar la parte actora lo siguiente:

- Deberá solicitarse declaración respecto del contrato de trabajo relatado en el hecho segundo de la demanda, indicando su modalidad y extremos temporales.
- Atendiendo a las pretensiones de la demanda, deberá solicitarse declaración relativa al último salario devengado.
- Deberá aclararse la pretensión declarativa primera, teniendo en cuenta lo que se aclare en el hecho noveno, es decir, deberá preciarse el periodo por el cual la demandada adeuda prestaciones sociales.
- En la pretensión declarativa segunda deberá señalarse la fecha del despido según lo señalado en el hecho segundo de la demanda.
- La pretensión condenatoria tercera deberá aclararse, en razón a que se solicita se condene a la demandada a pagar unos emolumentos y se adjunta un cuadro denominado "liquidación final del contrato", sin embargo, en el literal A de esta pretensión se solicita condena por concepto de cesantías; valor que difiere del que se avizora en el cuadro de liquidación adjunto; igualmente, en el literal B se solicita condena por intereses a las cesantías; sin embargo el valor solicitado difiere del que se avizora en el cuadro de liquidación adjunto; igual sucede con el valor por prima de servicios solicitado en la el literal C habida consideración que este valor difiere del solicitado en el cuadro de liquidación adjunto. Aunado a lo anterior, si los valores aquí señalados se adeudan por lo correspondiente **a toda la relación laboral**, deberá así señalarse en los hechos de la demanda.
- A fin de sustentar la pretensión condenatoria tercera literal D deberá añadirse una pretensión declarativa al respecto; igualmente se advierte que esta pretensión no cuenta con sustento en los hechos de la demanda, por lo que deberá agregarse un hecho al respecto, indicando el periodo por el cual adeuda "dotación", igualmente, deberá consignarse esta solicitud en una pretensión condenatoria diferente.
- Deberá solicitarse la pretensión condenatoria tercera literal E en una pretensión diferente.
- Deberá aclararse la pretensión condenatoria tercera literal F habida consideración que, no se indica el valor al cual asciende esta pretensión, el cual deberá consignarse, aspecto necesario para determinar la competencia del Juez de instancia, igualmente, deberá consignarse el periodo correspondiente a las cesantías que indica no haber sido canceladas.
- La pretensión condenatoria tercera literales G, H e I, deberán solicitarse en pretensiones diferentes.

En cuanto a los hechos

El numeral 7 del artículo 25 CPTSS prevé que la demanda deberá contener *"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados"*

- Deberá aclararse el hecho séptimo en lo que corresponde al "cese de actividades declarado ilegal", pues no resulta claro lo allí relatado habida consideración que no se relata sobre este aspecto algún hecho precedente.
- Deberá aclararse el hecho noveno de la demanda, pues se indica que el 11 de septiembre de 2022 le fue notificado "no continuar desarrollando su labor", empero, esta fecha no se relaciona con los extremos laborales señalados **hecho segundo de la demanda.**
- Deberá aclararse el hecho décimo noveno, en razón a que se indica que la demandada adeuda ciertos rubros laborales resaltándose que fueron dejados de percibir desde el 11

de septiembre de 2022, pues esta fecha no resulta concordante con los extremos de la relación laboral indicada en el hecho segundo de la demanda, ya que, según lo dicho, este inicio el 19 de noviembre de 2022 fecha posterior.

Del cumplimiento de la Ley 2213 de 2022

Dispone el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *"(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda".*

- No se evidencia cumplimiento del envío simultaneo de la demanda y sus anexos, por lo que deberá acreditar la parte actora la remisión del escrito de demanda, su subsanación y anexos.

Adviértase a la parte demandante, que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá enviar simultáneamente el escrito de subsanación a la demandada a la parte demandada.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS,

(Firma Electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA,**27 DE FEBRERO DE 2.024.**
LA SECRETARIA.
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c244b55017591034663ad110164c879a0579131157f11c88777691c6b3dd44**
Documento generado en 26/02/2024 04:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica